



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 17 de 2021.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE MANUEL RUIZ RUIZ**, en contra de la señora **NOHELIA MARIA BARON ORTIZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.- RECONOCER como abogado a la Dra. **NELLY NILETH NAVAJA GARCIA** identificada con la C.C. N° 34.987.531 y portadora de la T. P. N° 186.479 del C. S. de la J., del señor **JOSE MANUEL RUIZ RUIZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2021 – 00300 - 00, hoy 17 de Septiembre de 2021.-

E.C.L.